República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0332/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en contra de (i) la Sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012); y (ii) la Sentencia Civil núm. 426, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los

artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Las decisiones objeto del presente recurso de revisión constitucional son (i) la Sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), la cual modificó parcialmente la sentencia recurrida en apelación y ordenó solidariamente a la hoy recurrente y a la Administradora de Riesgos de Salud Palic (ARS Palic Salud), la devolución de los valores abonados por las recurridas, ascendentes a trescientos ochenta mil ciento sesenta pesos dominicanos con setenta y nueve centavos (RD$380,160.79); y (ii) la Sentencia Civil núm. 426, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia 649-2012, conforme las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

La Sentencia Civil núm. 426 fue notificada a la parte recurrente, Tesorería Seguridad de Social (TSS), el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); sin embargo, no hay constancia en el expediente de la notificación de la Sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de:

(i) la Sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), la cual dispuso lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.), mediante acto No. 1051/2011 de fecha 5 de agosto del 2011, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), a través del acto No. 392 de fecha 24 de agosto del 2011, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil No. 1164 relativa al expediente No. 034-10-00178, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;*
>
> *SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, de manera principal, los recursos de apelación interpuestos el primero por LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.) y el segundo por la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en*

consecuencia modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada para que exprese: SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la codemandadas la entidad TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC (ARS PALIC SALUD), la devolución de los valores abonados por los hoy demandante, los señores MARIA ELSA HEREDIA, JULISSA KATHERINE SORIANO HEREDIA, HECTOR NICOLAS SORIANO HEREDIA Y HECTOR JULIO SORIANO HEREDIA, ascendente a la suma de RD$380,160.79 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 79/100;

TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos;

CUARTO: COMPENSA las costas por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho.

(ii) la Sentencia Civil núm. 426, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual, en su parte dispositiva, establece:

Primero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; Segundo: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Máxsimo G. Rosario Heredia, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Posteriormente, dicho recurso fue remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), y fue notificado a la parte recurrida, María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia, mediante el Acto núm. 361, instrumentado el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, Sala núm. 2, del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

A continuación, los fundamentos respectivos de las dos sentencias objeto de revisión constitucional, a saber:

(i) la Sentencia núm. 649-2012 enuncia, dentro de sus motivos, los siguientes:

Considerando: que así las cosas, la corte tiene a bien a exponer el siguiente criterio:

a) que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), de carácter público, privado o mixto, con o sin fines lucrativos, son entidad que componen el Sistema Dominicano de Seguridad Social y, por tanto, están

regidas por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS);

b) que de conformidad con el artículo 148 de la ley 87-01, del 9 de mayo de 2001, antes citada, entre las funciones que deben llenar las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), están: "a) Asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria";

c) que si bien es cierto que de la solicitud de afiliación de dependientes al seguro familiar de salud (SFS) No. 483657, se desprende que la señora Julissa Katherine Soriano Herida, solicitó la afiliación del señor Héctor Julio Soriano, en fecha 03 de noviembre del 2009, no menos cierto es que del detalle de notificación se [SIC] seguridad social No. 1020-0913-4904-3330 periodo de la notificación 10-2009, se evidencia que los señores Julissa Katherine Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia, efectuaron pagos a favor de la Tesorería de la Seguridad Social a fin de suscribirse en la ARS Administradora de Riesgos de Salud Palic (ARS Palic Salud); así como también del cheque número 8691 de fecha 29 de octubre del 2009 girado por Odesa C. x A., compañía donde labora la señora Julissa Katherine Soriano Heredia, contra el Banco BHD a favor de la Tesorería de la Seguridad Social, por un valor de RD$45,602.85, por concepto de pago de la Tesorería de la Seguridad Social correspondiente al mes de octubre del 2009;

d) que el artículo 25 del Reglamento Sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone que: "La antigüedad de la cotización se entenderá como el derecho adquirido por el tiempo de cotización de un afiliado titular conjuntamente

con su núcleo familiar y los dependientes adicionales que pudieran estar a su cargo, para fines de prestaciones del SFS a través de una ARS";

e) que el artículo 1315 del Código Civil, dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación";

CONSIDERANDO: que es preciso modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida en vista de que el cheque librado a la orden de la TSS por la compañía Odesa C. X A., del BANCO BHD, por la suma de (RD$45,62.85), fue por el total de empleados que laboran en dicha compañía (...).

(ii) la Sentencia Civil núm. 426 se fundamenta, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras ocasiones, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esta delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad (…); concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el

14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer

la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)";

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salario en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, acogió de manera parcial los recursos de apelación por ante ella interpuestos por la Administradora de Riesgos de Salud, S. A. (ARS Palic Salud) y la Tesorería de Seguridad Social (TSS), modificando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, para fijar la devolución del monto de RD$380,160.79 a favor de la hoy parte recurrida, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida, que en su ordinal tercero condena a las demandadas al pago de una indemnización de RD$415,174.32

a favor de la hoy parte recurrida, sumas que ascienden a un total de setecientos noventa y cinco mil trescientos treinta y cinco con 11/100 (RD$795,335.11), cuyo monto, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el fondo del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) Afirma que *parecería que para condenar a la ARS PALIC SALUD, S. A. la Corte a-qua se basó en el hecho de los pagos que se realizaron en Octubre de 2009 a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sin embargo, dicha Corte incurrió en desnaturalización pues ningún pago fue ni ha sido realizado a la ARS PALIC*

SALUD, S. A., ya que como hemos dicho el señor HÉCTOR JULIO SORIANO nunca llegó a estar afiliado a la ARS PALIC SALUD, S. A. puesto que dicha empresa recibió la solicitud de afiliación el 3 de noviembre y el beneficiario de dicha solicitud falleció al día siguiente, esto es el 4 de noviembre de 2009.

b) De igual modo precisa que *la magnitud de la desnaturalización de la Corte de Apelación está fuera de todo límite, ya que dicho tribunal parece ignorar que el sistema que regula el sistema que regula el servicio de cobertura y prestación de los servicios de salud en la República Dominicana se maneja de una forma coherente, precisa y bajo los parámetros de un software informático que no deja lugar a margen de error alguno. Así, es imposible que un usuario del sistema de salud se beneficie de la cobertura de una ARS el mismo día del inicio de los trámites relativos a la solicitud de afiliación, y máxime si el usuario a favor de quien se formula la solicitud, tal como acontece en el caso de la especie, fallece ese mismo día.*

c) Es por esto que afirma que procede declarar "QUE EFECTIVAMENTE HUBO DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (…)".

d) Precisa que con relación a rechazar la excepción de inconstitucionalidad de la primera parte del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *nuestra Suprema Corte de Justicia pretende entrelazar o concatenar sus propios errores en el análisis exegético de modo y manera que parezca que cada cual sirve de base al otro, pero, como los antiguos filósofos establecieron, todo aquel que parte de una premisa falta, lógicamente su conclusión será falsa. ¡Qué queremos decir? Que la tesis de que el legislador Constituyente ha dado espacio para que el legislador ordinario para menguar los derechos fundamentales, derecho de acceder a todas las vías recursivas existentes: Ejemplo.: derecho de casación, no*

es cierta. Y no lo es por lo antes expuesto, la Constitución del 26 de enero de 2010 cerró definitivamente esta posibilidad (…).

e) En ese sentido, señala al no declarar no conforme con la Constitución la primera parte del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *es evidente que no se respeta la esencia del principio de igualdad ni del principio de razonabilidad al crear una discriminación entre las personas que acceden a la justicia, basando tal discriminación en un elemento meramente económico. Razonar de otra forma implicaría poner el dinero por encima de la igualdad de las personas y por encima de su derecho a adherirse a un juicio justo, en donde las decisiones deben estar debidamente motivadas y fundamentadas en la ley*.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Los recurridos, señores María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia, en su escrito de defensa depositado el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), esencialmente pretenden que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, sustentando sus pretensiones en lo siguiente:

a) *La Suprema Corte de Justicia ha hecho una correcta y adecuada interpretación del artículo 5 párrafo II Literal c) de la ley No.3726 modificada por la Ley 491-08 sobre procedimiento de casación declarándolo conforme a la Constitución justificada por los argumentos sólidos contenidos en la Sentencia recurrida.*

b) *La decisión de la Suprema Corte de Justifica ha sido tomada en virtud del Control Difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 188 de la Constitución,*

por lo que una vez tomada dicha decisión por mandato constitucional, de ser variada la misma, podría incurrirse en una contradicción respecto de las instancias que la propia Constitución da autoridad de interpretar su jerarquía, su supremacía.

c) "En el caso de la especie, variar el criterio de la Suprema Corte de Justicia implicaría incurrir en juzgador dos veces la misma causa".

d) *En definitiva, está claro de que el espíritu y razón de ser de la Ley 137-11, nos orienta a entender que la acción interpuesta por ante el Tribunal Constitucional, más bien procede cuando el Tribunal de Control Difuso no se ha pronunciado respecto de algún pedimento de inconstitucionalidad, pero una vez ha sido declarado conforme a la Constitución, pues la Constitución por dicho tribunal, tiene el mismo efecto que el Tribunal Constitucional, pues la Constitución da la misma jerarquía al Control Directo de constitucionalidad como al Control Difuso, ambos procedimiento les invisten de guardianes constitucionales, tal y como se puede advertir de la lectura íntegra de dichos textos legales.*

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012).

2. Sentencia Civil núm. 426, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto de este caso se origina en la presentación de una demanda civil en reembolso de la suma de trescientos sesenta y nueve mil quinientos setenta y un pesos dominicanos con cuarenta y siete centavos (RD$369,571.47), supuestamente pagada por los señores María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia, para cubrir una deuda generada por la atención con internamiento u hospitalización y tratamiento del señor Héctor Julio Soriano, quien según se alega se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social bajo la dependencia de su hija, señora Julissa Katherine Soriano Heredia. Dicha demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia Civil núm. 1164, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010). Entre otras cosas, dicho fallo acogió la demanda y condenó solidariamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y a la Administradora de Riesgos de Salud Palic (ARS Palic Salud), a pagar a los hoy recurridos la suma de cuatrocientos quince mil ciento setenta y cuatro pesos dominicanos con treinta y dos centavos (RD$415,174.32).

Posteriormente, la referida sentencia civil núm. 1164 fue recurrida en apelación, por lo cual, el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional dictó la Sentencia Civil núm. 649-2012, mediante la cual modificó el monto condenado a reembolsar, disminuyéndolo a la suma de trescientos ochenta mil ciento sesenta pesos dominicanos con setenta y nueve centavos (RD$380,160.79).

Aun inconforme con la indicada sentencia civil núm. 649-2012, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) presentó formal recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 426, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual, conjuntamente con la Sentencia Civil núm. 649-2012, constituyen las decisiones objeto del presente recurso de revisión constitucional, al considerar la parte recurrente que se ha violado la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la razonabilidad y el derecho al recurso.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Tal como hemos expresado, el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra las dos (2) referidas sentencias que fueron dictadas durante el curso del proceso judicial que nos ocupa. En ese tenor, y a fin de una mejor comprensión de la argumentación que sigue, en primer orden abordaremos el recurso de revisión en lo que respecta a la Sentencia núm. 649-2012; y luego nos enfocaremos en el recurso de revisión respecto de la Sentencia Civil núm. 426.

9.1. Respecto de la Sentencia núm. 649-2012.

Respecto de la Sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional hace las precisiones siguientes:

9.1.1. Para que el Tribunal Constitucional pueda ser válidamente apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ─al amparo de los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11─, entre otras cosas, es preciso que la decisión recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y el extraordinario de casación que fueren pertinentes, es decir, que ya no haya posibilidad de presentar recursos en su contra y que se trate de un decisión emitida por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión del proceso.

9.1.2. En efecto, el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, en lo relativo a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, requiere que: "b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada".

9.1.3. Además de lo anterior, el Tribunal Constitucional sólo podrá controlar la constitucionalidad de la última actuación jurisdiccional realizada ─y no las anteriores─, en el supuesto de que el recurso se estime admisible, tal como se precisó en las sentencias TC/0121/13 y TC/0492/15, al señalar:

> *Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11. Se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un*

proceso. En efecto el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecidos en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial, esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.1.4. En cuanto a su vertiente material, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada exclusivamente a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial[1] y de otros órganos jurisdiccionales[2], siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley.

9.1.5. En tales condiciones, deviene en inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 649-2012, por no tratarse de una decisión dictada por la última vía jurisdiccional habilitada, incumpliendo, por tanto, con el requisito de admisibilidad relativo al agotamiento de los recursos disponibles

[1] TC/0053/12, TC/0060/12.
[2] v.g. Tribunal Superior Electoral.

ante los tribunales del Poder Judicial, conforme lo requiere el referido artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 y los citados precedentes vinculantes de este tribunal constitucional.

9.2. Respecto de la Sentencia Civil núm. 426

En cuanto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 426, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), este colegiado considera lo siguiente:

9.2.1. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.2.2. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en contra de la referida sentencia civil núm. 426 en la violación a sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al principio de la irretroactividad de la ley, en vista de que la justicia reclamada le ha sido denegada debido a la cuantía de la condena que pretende impugnar mediante el recurso de casación civil, así como de la revisión por agravios cometidos por la Corte de Casación; es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.2.3. En sintonía con lo anterior, al analizar el cumplimiento o no de los requisitos citados, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; sin embargo, mediante la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal dispuso que este requisito es inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama, la han producido decisiones jurisdiccionales que, como la ahora objeto de recurso, ponen fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido –en términos procesales– la oportunidad para presentar el referido reclamo.

9.2.4. En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de refrendarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

9.2.5. Con relación al requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3, se advierte que el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó los derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al

debido proceso y al principio de la irretroactividad de la ley, al momento de inadmitir el recurso de casación aplicando el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08[3], así como cuando se aprestó a rechazar la solicitud de revisión por error material.

9.2.6. En efecto, respecto al dictado de la Sentencia Civil núm. 426, notamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), parte recurrente, al someter la admisibilidad de su recurso a los rigores procesales exigidos por la normativa que reglamenta el excepcional recurso de casación civil, específicamente el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9.2.7. En ese orden, el Tribunal Constitucional se ha decantado por el criterio de que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables. A tales efectos, estableció:

> *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.*[4]

9.2.8. En sintonía con lo anterior, también el Tribunal ha establecido que

[3] Esta disposición legal condiciona la admisibilidad del recurso de casación civil a que la sentencia impugnada contenga una condenación económica que supere el monto equivalente a doscientos (200) salarios mínimos del más elevado para el sector privado.
[4] Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012, reiterada en las Sentencias TC/0039/13, d/f 15/3/2013; TC/0039/15, d/f 9/3/2015; TC/0047/16, d/f 23/2/2016 y TC/0071/16, d/f 17/3/2016.

toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una "presunción de constitucionalidad" hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.

En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.[5]

9.2.9. De igual modo, cabe destacar que este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/00489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la inconstitucionalidad diferida[6] –a un (1) año– del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; texto legal que –como hemos dicho anteriormente– establece que para que el recurso de casación contra una sentencia civil condenatoria pueda ser admitido, la misma debe exceder la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

9.2.10. En consecuencia, hasta tanto el plazo estipulado en la citada decisión venza, en aras de que se haga efectiva la expulsión del ordenamiento jurídico dominicano del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la misma estará beneficiada de una constitucionalidad temporal, por lo que mantiene su vigencia. En

[5] Sentencia TC/0047/16, d/f 23/2/2016, que cita la Sentencia TC/0274/13, d/f 26/12/2013.
[6] Tal característica le fue conferida en ocasión de que: "*...se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida.";* Sentencia TC/0489/15; d/f 6/11/2015.

tal sentido, este tribunal considera, coherente con sus precedentes citados, que al aplicar tales disposiciones legales, los jueces –en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia– actúan correctamente y sus decisiones –en este caso, la inadmisibilidad del recurso de casación civil– no violentan derecho fundamental alguno que pueda serles imputable, por todo lo cual ha lugar a inadmitir el recurso de revisión constitucional presentado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en contra de (i) la Sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012); y (ii) la Sentencia Civil núm. 426, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tesorería de la Seguridad Social (TSS); y a la parte recurrida, María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he defendiendo en las deliberaciones en relación a que la inadmisibilidad del recurso no puede determinarse a partir de los razonamientos expuestos en la sentencia, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha dieciocho (18) del mes de agosto de dos mil catorce (2014), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) interpuso recurso de revisión constitucional contra: (i) la sentencia núm. 649-2012 del veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.) y la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), procediendo a modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada en relación al monto de la devolución de los valores abonados por los señores MARÍA ELSA HEREDIA, JULISSA KATHERINE SORIANO HEREDIA, HÉCTOR NICOLÁS SORIANO HEREDIA Y HÉCTOR JULIO SORIANO HEREDIA, de RD$415,174.32) a RD$380,160.79, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; y (ii) la sentencia civil número 426, dictada

el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012).

2. La sentencia recurrida número 426, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisible el recurso de casación, luego de determinar que el literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución, en cuyo caso el monto de la condena no excede la totalidad de los doscientos (200) salarios mínimos calculado a la fecha de interposición del recurso.

3. Esta decisión, adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal, también declaró inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia recurrida sobre la base de que el mismo no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuestos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, por argumento a contrario, quien disiente considera que a los fines de proveer una decisión procesalmente adecuada, este colegiado debía admitir el recurso y analizar los planteamientos formulados en relación al fondo del mismo.

4. Nuestra disidencia pretende contribuir al fortalecimiento del debate que desde los contornos del Derecho procesal constitucional se ha generado a partir de la posición que viene asumiendo este colegiado en varias decisiones dictadas en ocasión de la aplicación del artículo 5 párrafo II, literal c) de la citada Ley núm. 491-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, produciéndose a consecuencia

de esta postura fallos dubitativos que afectan el desarrollo de un reportorio jurisprudencial coherente en esta materia.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO Y RESPONDER LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

5. Esta decisión se fundamenta en la falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

> Con relación al requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3, se advierte que el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó los derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al principio de la irretroactividad de la ley, al momento de inadmitir el recurso de casación aplicando el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley número 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08[7], así como cuando se aprestó a rechazar la solicitud de revisión por error material[8].

6. Luego de estos razonamientos la sentencia concluye que es imposible endilgarle una violación al órgano jurisdiccional por la aplicación de una norma que aun es constitucional, señalando que:

[7] Esta disposición legal condiciona la admisibilidad del recurso de casación civil a que la sentencia impugnada contenga una condenación económica que supere el monto equivalente a doscientos (200) salarios mínimos del más elevado para el sector privado.
[8] Ver párrafo 9.2.5. de esta sentencia.

> En ese orden, el Tribunal Constitucional se ha decantado por el criterio de que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables (…)[9]

7. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión la recurrente, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sostiene que al no declarar conforme con la constitución la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es evidente que no se respeta la esencia del principio de igualdad ni del principio de razonabilidad al crear una discriminación entre las personas que acceden a la justicia, basando tal discriminación en un elemento meramente económico. Razonar de otra forma implicaría poner el dinero por encima de la igualdad de las personas y por encima de su derecho a adherirse a un juicio justo, en donde las decisiones deben estar debidamente motivadas y fundamentadas en la ley.

8. En ese sentido, para determinar si la Suprema Corte de Justicia vulneró el principio de razonabilidad y de igualdad ante la ley se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de las citadas vulneraciones corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo cuando la imputación surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación decretada por el órgano jurisdiccional, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9. Veremos en lo adelante que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en el artículo 53.3, es decir, que

[9] Ver párrafo 9.2.7. de esta sentencia.

además de los que están legalmente previstos apela a una novedosa causal pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: "*cuando se produzca la aplicación de una norma vigente en el ordenamiento jurídico*".

10. Dado que en esta sentencia se cumplen los mismos supuestos que en ocasiones anteriores nos han llevado en disentir de la posición asumida por la mayoría, me veo precisado a reiterar los argumentos expuestos en otros votos disidentes para justificar nuestra discrepancia de criterio.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL A LA LUZ DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

11. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

   a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

12. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a "*cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*", caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad del recurso de revisión.

13. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental "*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*", es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino, más bien, que la misma sea invocada y existan elementos para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

14. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:

> El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

15. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:

> La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

16. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 53.3 de la mencionada Ley 137-11.

17. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

> La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo

> esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.

18. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

19. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

> El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

20. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales “en la forma más útil para la efectividad de la justicia constitucional”. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión

jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

21. La afirmación anterior se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que si bien en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

22. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a que: (i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; (ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y (iii) termina eludiendo conocer el fondo del recurso. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

23. La sentencia recurrida declaró inadmisible el recurso de casación porque el monto de las condenaciones pronunciadas no supera los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, según lo determina la norma que regula el procedimiento de admisibilidad del recurso de casación. Frente a esa decisión la recurrente invocó que la sentencia vulneró el principio de razonabilidad y de igualdad ante la ley. Esta decisión declara inadmisible el recurso porque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente en

el momento que decidió el fallo. Finalmente, ni el tribunal de casación ni este colegiado examinaron las posibles violaciones denunciadas por la recurrente, con lo cual termina eludiendo el examen del fondo y afectando la tutela judicial efectiva de la recurrente.

24. Como habíamos sostenido antes para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 solo se requiere que la violación al derecho fundamental *"sea imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional",* no que se haya producido la violación como erróneamente se está razonando en esta sentencia, pues dicha determinación corresponde a la etapa de revisión de la decisión impugnada. Este es precisamente uno de los motivos que nos llevan a sostener que la solución adoptada está confundiendo las etapas del proceso de revisión al extremo de desfigurar la línea que separa ambas cuestiones.

25. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales[10].

26. El ejercicio de esta potestad ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad[11] que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales

[10]Artículo 5 de la Ley 137-11. **La Justicia Constitucional**. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

[11]**Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad[12], mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales *deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho.*

27. Aunque en la especie podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, sin embargo en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i) que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

28. En ese sentido, puede observarse que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa sino también que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

[12]**Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera talque se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

IV. TODA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPONE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DEL SISTEMA JURÍDICO[13]

29. Las falencias de los razonamientos de esta sentencia se ponen de manifiesto una vez más porque toda decisión emanada del órgano jurisdiccional está fundamentada –directa o indirectamente –en una o en varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, cuando la Suprema Corte de Justicia verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada ejerce las facultades que le atribuye el artículo 1 de la Ley núm. 3726[14], sobre Procedimiento de Casación y, así, sucesivamente, en cada cuestión que resuelve sigue aplicando los artículos 2 y siguientes para la casación en materia civil y comercial. Igualmente, podemos suponer en cuanto al artículo 4 que prevé quiénes pueden pedir la casación, que se inadmita el recurso de alguien que, habiendo sido parte del proceso, erróneamente se decidiera que no lo era. Esta parte recurre en revisión por violación a una garantía fundamental como lo es el derecho de recurrir; entonces el Tribunal Constitucional debe inadmitir el recurso porque la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma vigente de la citada Ley 3726. Algo parecido ocurriría con el artículo 7 de la misma legislación que sanciona con la caducidad la falta de notificación a la parte recurrida, del auto del presidente que autoriza a emplazar, así como el recurso de casación en un plazo de treinta (30) días.

---

[13]EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER. "*CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA".* A pesar del enorme número de normas jurídicas y de la complejidad que representa la existencia de órganos con competencias normativas de distinto tipo y nivel, se asume unánimemente entre los juristas que el conjunto de las normas jurídicas en vigor de las organizaciones estatales desarrolladas conforman un sistema, por lo que para referirse al mismo se habla del "*sistema jurídico*" o del "*ordenamiento jurídico*". En la mayoría de las ocasiones estas expresiones son utilizadas para designar el conjunto de las normas jurídicas que componen el Derecho de un país. Por ejemplo, cuando se alude al sistema jurídico mexicano, español, francés o italiano se quiere hacer referencia al conjunto de las normas jurídicas en vigor en esas organizaciones políticas. Sin embargo, con frecuencia la utilización de los términos "ordenamiento" o "sistema" aplicados al Derecho hace referencia a las especiales relaciones que se establecen entre las normas jurídicas, de tal modo que éstas lo son precisamente por formar parte del sistema jurídico, es decir, por cumplir con los requisitos de pertenencia al mismo establecidos por otras normas. Página 2.

[14] Ley del veintinueve (29) diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953).

30. Podemos citar otros ejemplos que salen de los parámetros del recurso de casación y ver el resultado que arroja la doctrina que viene practicándose en esta materia. Por ejemplo, cuando el juez de amparo, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 70 de la Ley 137-11 aplica una de las causales para inadmitir la acción está haciendo uso de una norma vigente en el ordenamiento. Pudiera concluirse, entonces, que este colegiado debe inadmitir el recurso extrapolando el mismo razonamiento expuesto en esta sentencia en relación al párrafo II literal c) del artículo 5 de la Ley 491-08, lo que en definitiva conduciría a un camino insospechado.

31. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista[15] toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal que si se produce la primera se aplican los efectos producidos o derivados de la misma. También compartimos que la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil zafarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

32. Ahora bien, cuando nos referimos al concepto de *falacia* lo hacemos en el contexto de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que si bien aparenta ser jurídicamente válida en esencia no lo es. Así que, la formulación realizada en la sentencia es la siguiente: "…*cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta*

[15] Para Kelsen toda norma se caracteriza por vincular una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Y para reforzar esa consecuencia se prescribe una sanción en caso de incumplimiento. El deber jurídico es sólo la vinculación de la sanción con la conducta. En el derecho no existe la idea de deber en sentido moral. La norma es sólo una estructura lógica, un deber ser, cuya existencia se debe a una voluntad superior que objetiva el querer del creador de la norma. La clave es que el "mal" de la sanción jurídica tiene un sentido objetivo, porque procede de una norma jurídica vigente. Nuevamente aparece que el derecho no es más que el uso de la fuerza.

actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables (…)". Cuando la descomponemos en forma de silogismos quedaría más o menos expresada de la manera siguiente: (i) El órgano jurisdiccional debe aplicar las reglas creadas por el legislador; (ii) El párrafo II literal c) del artículo 5 de la Ley 491-08 es una regla vigente creada por el legislador; y (iii) Si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia aplicó una regla de derecho vigente no violó ningún derecho.

33. Esta manera lógica-formal de exponer la controversia parte de una premisa que en principio parece verdadera, sin embargo, cuando se analiza el problema planteado nos damos cuenta que la base de sustentación de las premisas no son necesariamente ciertas, debido a que: primero, una regla creada por el legislador puede ser mal interpretada por el juez y, consecuentemente, mal aplicada, en cuyo caso podría violar un derecho o quizás no tutelarlo en la forma prevista por la norma; segundo, el supuesto de hecho puede ser valorado incorrectamente; y tercero, el enunciado previsto en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11 no requiere que se haya producido la violación, sino que la misma *"sea imputada al órgano jurisdiccional*".

34. Para ATIENZA[16] "hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de

[16] ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, páginas 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".

la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco del discurso dialéctico o retórico (…)".

35. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho fundamental, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una regla legalmente creada, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello; pero, detrás de las proposiciones expuestas en forma de silogismos se esconde el argumento inválido expresado en la conclusión: "*cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables"*.

36. Como puede observarse, en la formulación de las conclusiones inferidas del análisis de la sentencia se da por cierta la afirmación de que "en tales circunstancias *"no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables"*, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

37. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho estos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal[17] en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, *"siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley"*; y es que en un Estado de derecho la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege, no bastando para ello que se aplique una norma jurídica sino que la misma se haga observando dichos postulados.

38. Es precisa la ocasión para reiterar que en cualquier circunstancia puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar violación de derechos fundamentales, y la única garantía de quienes recurren es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada concreta situación. Esta es precisamente la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

[17] TC.0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que "Los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".

39. En un supuesto parecido decidido a través de la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación. El recurrente invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en la valoración de los requisitos de admisibilidad este colegiado determinó, que *"la exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito, también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente* ***atribuye***[18] *su vulneración a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió la resolución cuya revisión se solicita"*.

40. Luego de evaluar el fondo de la revisión se comprobó que ciertamente la parte recurrente había producido la notificación del recurso a la parte intimada en casación. En concreto se estableció que la existencia del referido acto había sido verificada como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, y con ella quedaba acreditada la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva en la versión del derecho a recurrir el fallo, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto, a consecuencia de la caducidad pronunciada por la resolución de la Suprema Corte de Justicia. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15 este colegiado argumentó lo siguiente:

> Cabe precisar que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726".

[18] Las cursivas y negritas son nuestras.

> Es así que la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

41. La experiencia acumulada nos da ejemplos concretos que derrumban los argumentos que sustentan esta decisión, pues solo la revisión minuciosa de las violaciones denunciadas por quienes recurren puede arrojar el resultado esperado de la jurisdicción constitucional. Por ello, sostenemos, que el problema de la postura que viene asumiendo este colegiado es que invierte el sentido de una cuestión de orden procesal: determinar si al aplicar una norma jurídica se viola o no un derecho fundamental conlleva un análisis de puro derecho, mientras que el examen de la admisibilidad solo está reservado a las cuestiones en las que se fundamenta este aspecto del recurso.

42. En la especie analizada no se discute que la condena económica llegue al monto exigido por la norma que regula la admisibilidad del recurso, sin embargo lo que mueve a preocupación son los supuestos en los cuales la suma de los doscientos salarios mínimos y la condena impuesta se convierten en un elemento controvertido, así como aquéllos donde se invoca la presunta violación de derechos y garantías fundamentales; los cuales deben resolverse en forma concreta, es decir, caso por caso, pero la inadmisibilidad del recurso por la causal aplicada en la especie impide que este colegiado ejerza el mandato que la justicia constitucional ha puesto bajo su responsabilidad. ¡Insistimos! Este es el riesgo que se corre con la aplicación de esta doctrina.

43. Asimismo, en esta decisión se afirma que este Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/00489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró la inconstitucionalidad diferida[19] -a un (1) año- del artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley número 3726, sobre procedimiento de casación, modificado por la ley número 491-08; texto legal que –como hemos dicho anteriormente- establece que para que el recurso de casación contra una sentencia civil condenatoria pueda ser admitido, la misma debe exceder la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

44. Apelar a la vigencia de la norma tampoco puede servir de excusa procesalmente válida para justificar la inadmisibilidad del recurso de revisión, pues en todo caso esta cuestión no constituye un elemento controvertido del proceso. Por el contrario, la vigencia de la norma es precisamente lo que nos da aval para afirmar que durante este periodo el Tribunal debe analizar el fondo de las decisiones recurridas en esta materia, pues si la declaratoria de inconstitucionalidad se hubiese producido con efectos inmediatos dicha norma habría quedado expulsada automáticamente del ordenamiento jurídico y esta controversia no tendría razón de ser.

V. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE

45. Este Tribunal en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. Por ejemplo, en las citadas sentencias TC/0087/16 y TC/0088/16, respectivamente, bajo los mismos argumentos, decidió admitir el recurso y luego rechazarlo en cuanto al fondo. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados

[19]Tal característica le fue conferida en ocasión de que: "*...se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida.";* Sentencia TC/0489/15; d/f 6/11/2015.

precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16[20], relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

46. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutiva, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el *precedente* ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

47. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que "*precedente* o *stare decisis* significa que *"los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo"*[21]. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos[22]. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos

[20] Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
[21] BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público,* 19(10), 13-40.
[22] MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional.* (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional "*son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado".*

48. La doctrina antes citada supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el *"distinguishing"*[23]o distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

49. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público, y en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el *"distinguishing"* tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que *"…la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás"*[24].

50. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue

[23] Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.
[24] Op.cit. p.21.

objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

51. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

52. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

53. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

VI. POSIBLE SOLUCIÓN

54. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal declarara admisible el recurso y lo rechazara en cuanto al fondo, luego del examen que determinaría si los derechos invocados por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fueron conculcados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al aplicar dicha normativa.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"*; y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido"*.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en contra de **(i)** la Sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012); y **(ii)** la Sentencia Civil núm. 426, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

2. Estamos de acuerdo con la solución, en el sentido de declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional, por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, salvamos nuestro voto en razón de que para sustentar la decisión que nos ocupa se utiliza el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0057/12, dictada por este tribunal en fecha dos (2) de noviembre.

3. No estamos de acuerdo con la utilización del referido precedente, porque la cuestión fáctica abordada en el mismo, no se corresponde con la de la especie. En efecto, en el presente caso el recurso de revisión constitucional se declara inadmisible, en razón de que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial y en aplicación de lo previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. En el entendido de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisible un recurso de casación, porque no cumplía con lo previsto en el acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

4. Según el referido texto: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos*

(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

5. La cuestión planteada en la Sentencia TC/0057/12 es totalmente distinta, ya que, si bien es cierto que se declara inadmisible un recurso de revisión constitucional, dicha inadmisión se sustenta en que la sentencia recurrida se limita a establecer la perención del recurso de casación. En esta hipótesis, el tribunal de casación se limita a hacer un cálculo matemático, eventualidad en la cual no existe posibilidad de violar derechos fundamentarles.

6. No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció que la violación invocada no le era imputable al órgano judicial, cuando debió decir que el recurso de revisión constitucional carecía de especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicho error fue enmendado posteriormente. **[Véase al respecto TC/0001/13, del diez (10) de enero; TC/0400/14, del treinta (30) de diciembre; TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto; TC/0021/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0135/16, del veintinueve (29) de abril]**

7. En definitiva, los precedentes que aplican en la especie que nos ocupa son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo; TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero, y TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo, en los cuales se sustenta la tesis relativa a que no son imputables al órgano judicial las eventuales violaciones que pudieren derivarse de la correcta aplicación del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Conclusión

Estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia; sin embargo, consideramos que los precedentes que aplican son los que se desarrollan en las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16 y TC/0071/16 y no el que se desarrolla en la sentencia TC/0057/12.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales en contra de (i) la Sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012); y (ii) la Sentencia Civil núm. 426, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesta contra la indicada sentencia núm. 649-2012, por no tratarse de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por cuanto era susceptible de ser impugnada en casación. Asimismo, este colegiado inadmitió el recurso de revisión en cuanto a la referida sentencia civil núm. 426, porque no se cumple con el requisito exigido en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que la supuesta violación a derechos fundamentales

no se le puede imputar a la Suprema Corte de Justicia, por inadmitir el recurso de casación en aplicación de la norma procesal que lo regula.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe inadmitirse; sin embargo, en cuanto a la inadmisión del recurso respecto a la Sentencia Civil núm. 426, consideramos que el fundamento de tal inadmisión debe versar en que no ha sido demostrada la violación a derecho fundamental alguno del recurrente, conforme a los términos del artículo 53.3, el cual, en la especie, para determinar la indicada inadmisibilidad, no ha sido manejado correctamente por la mayoría del Tribunal.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro

ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"*[25] (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*[26]. Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* [27] de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"* [28], sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*[29]. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente*

[25] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.
[26] Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.
[27] Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.
[28] Ibíd.
[29] Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"[30]: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español[31], mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española[32].

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (…)".*

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–

[30] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

[31] Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*
"*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial*.
"*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*.
"*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

[32] Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales".* (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "*jurisdiccional*" de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[33].

13. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser***

[33] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable"[34].

14. A forma de ejemplo señala que "*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y* ***llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente"***[35]. Asimismo dice que una sentencia "***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***"[36].

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y* ***vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***"[37].

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

---

[34] Ibíd.
[35] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.
[36] Ibíd.
[37] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[38], porque en él no interesa *"ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*"[39]. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*"[40] .

[38] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[39] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.
[40] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".*

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".*

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".* Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este

numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *"a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma"*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales*"[41]. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *"b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada".* El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (…)".*[42]

[41] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.
[42] STC, 2 de diciembre de 1982.

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

38. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar"*. Lo anterior significa "*que o bien en la sentencia*

recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias"[43]. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: "*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*". Este requisito *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"*[44], si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *"sólo será admisible"*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

[43] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.
[44] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar* ***(y antes, admitir)*** *el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"* [45] . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá

[45] Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓNDE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*[46] del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la *"admisibilidad de la pretensión"* se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere

[46] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

(como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.[47]

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *"el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de*

[47] Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. ***Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales*** *de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*[48]

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[49]

[48] Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC
[49] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

58. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*[50].

59. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

[50] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás

tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*.

69.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento ***no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia*** constitucional suficientes, ***al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal***". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "*en la especie ha quedado comprobada la no vulneración del derecho*

de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible".

69.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (…)*", y por tanto "*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*". Y

69.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso *"no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53"*.

69.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (…). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*".

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de

base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental".*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *"un recurso universal de casación"*[51] ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"una tercera instancia"*[52] ni *"una instancia judicial revisora"*[53]. Este recurso, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*[54]. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*[55].

[51] Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.
[52] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.
[53] Ibíd.
[54] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[55] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"*[56] de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."*[57]

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (…), porque (…) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*[58]

82. Ha reiterado, asimismo: "*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*

[56] STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.
[57] Ibíd.
[58] Ibíd.

aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional"[59].

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados"*[60] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *"revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"*[61], sino que, por el contrario, está obligado a "*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"*[62].

---

[59] ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *"El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…".*
[60] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[61] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.
[62] STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"*[63].

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"*[64].

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"*[65].

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de*

[63] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.
[64] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.
[65] STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"[66]; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)"*[67].

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos* fácticos *no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo"*[68].

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"*[69]. O bien, lo que se prohíbe "*a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los*

[66] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183
[67] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.
[68] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.
[69] STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"[70].

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales[71], cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

[70] STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.
[71] Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

95. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en contra de (i) la Sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012); y (ii) la Sentencia Civil núm. 426, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

96. Vale la pena resaltar, que, en cuanto a la Sentencia Civil núm. 426, la parte recurrente alega violación a sus derechos fundamentales ocasionados en la medida que la Corte de Casación ─aplicando los términos del artículo 5, párrafo II, letra c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08─ declaró inadmisible su recurso sin adentrarse a analizar los medios de casación que le fueron planteados.

97. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se le puede ─ni debe─ imputar la violación de tal derecho fundamental porque la inadmisibilidad del recurso de casación impulsado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), parte recurrente, se ha debido a la aplicación de la normativa procesal vigente.

98. En ese tenor, asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado la mayoría del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar inadmisible el recurso en cuanto a la Sentencia Civil núm. 426.

99. En el análisis donde se determina la inadmisibilidad del recurso respecto a la Sentencia Civil núm. 426, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó

que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de derechos fundamentales, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que el recurrente invocó la violación a sus derechos fundamentales, más no el indicado en el artículo 53.3.c) debido a que no le puede ser imputable la supuesta violación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

100. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita que en el recurso concurre dicha causal de revisión, primero debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación, para luego, proceder a evaluar la concurrencia de todos y cada uno de los subsiguientes requisitos de admisibilidad, inclusive la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el párrafo del precitado artículo 53.

101. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

102. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es

necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

103. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

104. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional consideró que el recurso de revisión resulta inadmisible respecto a la Sentencia Civil núm. 426, al no verificarse la causal indicada en el artículo 53.3.c; sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional ─para superar el estadio de admisibilidad de la parte capital del artículo 53.3, como al efecto lo hizo─ debió aclarar que la parte recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación de sus derechos fundamentales, sino que debió demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, lo cual no hubiera sido necesario en la especie una vez constatada la ausencia de violación a los derechos fundamentales del recurrente, motivo en el cual debió estar sustanciada la inadmisibilidad del recurso.

105. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió, respecto a la Sentencia Civil núm. 426, evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, y a partir de esto inadmitir el recurso en lo relativo a dicha sentencia civil núm. 426, por no haberse satisfecho el requisito de la parte capital del artículo 53.3, es decir, que no se produjo la violación de derecho fundamental alguno a la recurrente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto de este caso se origina en la presentación de una demanda civil en reembolso de la suma de trescientos sesenta y nueve mil quinientos setenta y un pesos dominicanos con cuarenta y siete centavos (RD$369,571.47), supuestamente pagada por los señores María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia, para cubrir una deuda generada por la atención con internamiento u hospitalización y tratamiento del señor Héctor Julio Soriano, quien según se alega se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social bajo la dependencia de su hija, señora Julissa Katherine Soriano Heredia. Dicha demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia Civil núm. 1164, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010). Entre otras cosas, dicho fallo acogió la demanda y condenó solidariamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y a la Administradora de Riesgos de Salud Palic (ARS Palic Salud), a pagar a los hoy recurridos la suma de cuatrocientos quince mil ciento setenta y cuatro pesos dominicanos con treinta y dos centavos (RD$415,174.32).

Posteriormente, la referida sentencia civil núm. 1164 fue recurrida en apelación, por lo cual, el veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional dictó la Sentencia Civil núm. 649-2012, mediante la cual modificó el monto condenado a reembolsar, disminuyéndolo a la suma de trescientos ochenta mil ciento sesenta pesos dominicanos con setenta y nueve centavos (RD$380,160.79).

Aun inconforme con la indicada sentencia civil núm. 649, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) presentó formal recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 426, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual, conjuntamente con la Sentencia Civil núm. 649-2012, constituyen las decisiones objeto del presente recurso de revisión constitucional, al considerar la parte recurrente que se ha violado la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la razonabilidad y el derecho al recurso.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 426, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014).

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisible el recurso de casación, constan los siguientes:

> *Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras ocasiones, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esta delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no*

dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnaticia y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien "toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior", dicho recurso debe estar "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad (...); concluimos que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)";

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada

por el Comité Nacional de Salario en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, acogió de manera parcial los recursos de apelación por ante ella interpuestos por la Administradora de Riesgos de Salud, S. A. (ARS Palic Salud) y la Tesorería de Seguridad Social (TSS), modificando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, para fijar la devolución del monto de RD$380,160.79 a favor de la hoy parte recurrida, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida, que en su ordinal tercero condena a las demandadas al pago de una indemnización de RD$415,174.32 a favor de la hoy parte recurrida, sumas que ascienden a un total de setecientos noventa y cinco mil trescientos treinta y cinco con 11/100 (RD$795,335.11), cuyo monto, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa,

procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el fondo del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en contra de la Sentencia Civil núm. 426, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). La parte recurrente procura que se anule la decisión objeto del presente recurso constitucional.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra lo establecido en el precedente de *la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que* modifica *la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisible, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisible un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de*

casación inadmisible, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justica al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 426, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.

2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.

3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.

4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario